

Expte. DI-966/2004-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ILLUECA
50250 ILLUECA (ZARAGOZA)**

ASUNTO: Sugerencia relativa a molestias derivadas de taller de calzado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02/07/04 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padece una ciudadana por los ruidos de una actividad industrial.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a las molestias generadas por un taller auxiliar de calzado situado en los bajos del inmueble de C/ Mesón del Pilar nº 1 de la Villa de Illueca. Indica que a pesar de ser locales destinados en su escritura de adquisición a uso comercial se utilizan para esta industria, con un horario de 8 a 13 y de 15 a 21 horas ininterrumpidamente, con las consiguientes molestias por ruidos y vibraciones. Además de las molestias acústicas denuncian también desperfectos en su piso a causa de las vibraciones transmitidas desde el taller, que ha provocado incluso el desprendimiento de un trozo de escayola del techo.

Manifiesta la firmante de la queja que esta situación la han denunciado en diversas ocasiones ante el Ayuntamiento sin que se les haya hecho caso ni se tomen medidas para dar solución al problema.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 03/08/04 un escrito al Ayuntamiento de Illueca recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y, en particular, sobre la situación legal del local, denuncias vecinales recibidas por las molestias procedentes del mismo y mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones en las viviendas próximas que se hayan podido realizar; asimismo, requería información sobre el aislamiento acústico de dicho local y su adecuación la actividad que en él se desarrolla.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 10/09/04, remitiendo únicamente el expediente instruido para la concesión de licencia de actividad. Sin perjuicio de los defectos formales contenidos en dicho expediente (tales como la falta de indicación del nombre y titulación de la persona que firma el

informe sanitario, o la identificación del arquitecto que suscribe el informe técnico y el acta de comprobación), ha de hacerse constar que se ha tramitado correctamente, constando incluso el acta de comprobación a partir de la cual procede iniciar el ejercicio de la actividad, que fue levantada el día 08/10/90.

En la documentación recibida constan diversas solicitudes presentadas por la vecina del primer piso en las que denuncia los ruidos que padece y solicita una inspección del local para comprobar los hechos denunciados (escrito de 25/11/97), alegando además que el local está sin licencia, que responde el Alcalde mediante un oficio de 05/12/97 en el que aclara que dispone de licencia y que *“Ello no es obstáculo a que solicite una inspección, si considera que la actividad le causa molestias, con el fin de comprobar las mismas”*. A pesar de venir formulada esta petición en el precedente escrito de 25/11/97 y haberse reiterado verbalmente en numerosas ocasiones, según ha manifestado la interesada, la medición no se hace hasta el 19/12/03, que la realiza un auxiliar de Policía Local del Ayuntamiento de Illueca, donde hace constar que *“... a las 10.10 horas, empiezo a realizar dicha medición, dando como valor máximo 37.8 DbA, con ruido ambiente, no superando los decibelios permitidos en dicho horario (45 DbA). El problema que pudiera existir en esa vivienda, no es de ruido”*. No consta que se haya hecho ninguna otra medición.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias en locales ajenos que repercuten en el interior del domicilio.

La vigente Ley del Ruido refiere a la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el desarrollo de sus actividades, los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas hoy está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos: se ha escrito por especialistas que el sometimiento a un ruido excesivo produce traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No plantea cuestión, pues, que el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas y ello ha exigido una respuesta del Derecho.

La afectación de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica ha sido examinada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 119/2001, de 24 de mayo; en la misma declara que el derecho fundamental a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. El Tribunal entiende que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. Señala que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, constituyendo la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución).

Respecto a los derechos que el art. 18 CE reconoce a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, vienen referidos a un aspecto de la vida de las personas directamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad que tiene en el domicilio su ámbito principal de desarrollo, por ser este el espacio donde los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984 de 17 de febrero, 137/1985, de 17 de octubre y 94/1999, de 31 de mayo). Teniendo esto presente, podemos concluir que la exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la misma en los términos que la normativa constitucional protege. Como aclara el Tribunal Supremo en sentencia de 18/12/02 la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos.

Se ha de señalar que los ruidos generados por los locales en los que se desarrollan actividades son perfectamente evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las oportunas licencias. Para ello, los poderes públicos deben actuar en dos fases: con carácter previo a su inicio velarán

por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; a lo largo de toda la vida de la actividad realizarán una vigilancia posterior suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc.

Segunda.- Sobre la necesidad de ejercer una vigilancia constante de las actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves a las personas o los bienes.

Por ello, todas las actividades clasificadas deben proveerse de licencia para su ejercicio dentro de las coordenadas de la legalidad. Pero el control previo a través del expediente previsto en el Título II del RAMINP, que concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad (artículo 34), no agota la actividad administrativa: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 (R.A.J 2431) expresa claramente esta idea al afirmar que “*es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el*

interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y el mantenimiento de las condiciones que les sean de aplicación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Illueca la siguientes **SUGERENCIA**:

Que, atendiendo las quejas de vecinos afectados por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, ordene su inspección para conocer el alcance de los problemas denunciados y establezca las medidas correctoras que procedan para eliminar las molestias que puedan generar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

8 de Octubre de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE